

KING & SPALDING

King & Spalding LLP
1185 Avenue of the Americas
New York, NY 10036-4003
Tel: +1 212 556 2100
Fax: +1 212 556 2222
www.kslaw.com

Edward G. Kehoe
Managing Partner-NYC
Direct Dial: +1 212 556 2246
Direct Fax: +1 212 556 2222
ekehoe@kslaw.com

12 de agosto de 2016

VIA SERVICIO DE DESPACHO PRIORITARIO (*OVERNIGHT DELIVERY*)

Dirección General de Asuntos de Economía Internacional
Competencia e Inversión Privada
Ministerio de Economía y Finanzas
Jirón Lampa 277, piso 5
Lima, Perú

Re: Renco c. Perú: Notificación de Intención para iniciar un arbitraje conforme al Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos.

De nuestra consideración,

Escribimos en representación de nuestro cliente, Renco Group Inc., en relación al trato otorgado por el Perú a la inversión de Renco en dicho país, y la intención de Renco de iniciar un arbitraje en contra del Perú de conformidad con el Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos-Perú que entró en vigencia el 1 de febrero de 2009 (el “Tratado”).

El 9 de agosto de 2011, Renco inició un arbitraje conforme al Tratado, haciendo valer reclamaciones en virtud de la violación al Tratado y el incumplimiento de ciertos contratos de inversión. Mediante decisión de fecha 15 de julio de 2016, el tribunal que había sido designado para conocer de dichas reclamaciones las desestimó por razones técnicas de carácter jurisdiccional y sin perjuicio de la posibilidad de interponerlas nuevamente. Renco tiene la intención de interponer nuevamente algunas de aquellas reclamaciones relacionadas al Tratado en un nuevo arbitraje, conforme a dicho Tratado, en una manera que subsana el vicio técnico que sirvió de fundamento para la anterior desestimación.

Renco también pretende presentar dos nuevas reclamaciones en contra del Perú de conformidad con el Tratado, las que se generaron en el año 2015, según se describe en mayor detalle más adelante. Por consiguiente, y según lo requiere el Artículo 10.16.2 del Tratado, Renco por medio de la presente le hace llegar por escrito una notificación de intención de someter reclamaciones a arbitraje conforme al Tratado.

Asimismo, Renco, y su afiliada, Doe Run Resources Corporation (“DRRC”), tienen la intención de interponer otras reclamaciones, relativas a distintas medidas, en un arbitraje

separado conforme al procedimiento de resolución de controversias del Contrato de Transferencia de Acciones (“STA” por sus siglas en inglés) entre Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (“Centromin”) y Doe Run Perú S.R. LTDA (“DRP”), Doe Run Resources y Renco, de fecha 23 de octubre de 1997, y el Contrato de Garantía de fecha 21 de noviembre de 1997 (el “Arbitraje STA”). Activos Mineros posteriormente asumió las obligaciones de Centromin conforme al STA.

En el Arbitraje STA, Renco y Doe Run Resources interpondrán reclamaciones en contra de Activos Mineros y del Perú por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales en relación a las demandas presentadas por ciudadanos peruanos en contra de Renco, Doe Run Resources y otros, actualmente pendientes en las Cortes de los Estados Unidos en St. Louis, Missouri. Los demandantes en los litigios de St. Louis persiguen la indemnización monetaria de los perjuicios causados por lesiones a sus personas que, según ellos afirman, serían imputables a las operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya.

El domicilio comercial principal de Renco se encuentra ubicado en One Rockefeller Plaza, 29th Floor, New York, NY 10020. Su teléfono es 212-541-6000 y su número de fax es 212-541-6197. Renco es una persona jurídica constituida conforme a las leyes de Nueva York, Estados Unidos de América.

Reclamaciones anteriores de Renco que Renco tiene la intención de interponer nuevamente

En el anterior arbitraje conforme al Tratado, Renco interpuso reclamaciones en cuanto a que la imposición por parte del Perú de proyectos y requerimientos ambientales adicionales al mismo tiempo que, de manera improcedente, éste se rehusaba a otorgar de forma oportuna prórrogas razonables para cumplir con estas nuevas obligaciones, y su participación en una campaña de desprestigio que denigraba públicamente a DRP, afectando así su capacidad de obtener financiamiento, violaban el Tratado en varios aspectos. Renco tiene la intención de presentar tales reclamaciones en un nuevo arbitraje conforme al Tratado.

Renco no tiene la intención de presentar reclamaciones en el nuevo arbitraje conforme al Tratado relativas a las omisiones e incumplimientos del Perú respecto de los litigios de St. Louis. Según se señaló anteriormente, Renco y su afiliada, Doe Run Resources, tienen la intención de iniciar un arbitraje internacional separado conforme al procedimiento de resolución de controversias del STA con respecto a dichas demandas de terceros (en el evento que un proceso no vinculante ante un perito no culmine exitosamente).

Las nuevas reclamaciones de Renco se refieren a violaciones a los Artículos 10.5 y 10.7 del Tratado.

Renco es dueña de forma indirecta de Doe Run Perú (“DRP”), una compañía constituida según la ley peruana. Después de que uno de los acreedores de DRP iniciara un procedimiento concursal respecto de DRP ante la Comisión de Procedimientos Concursales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), el órgano legal dentro del Poder Ejecutivo peruano que administra los

procedimientos concursales, Perú presentó un reclamo evidentemente improcedente en dicho procedimiento concursal por una suma de US\$ 163 millones. En el procedimiento concursal de DRP, el Ministro de Energía y Minas (o “MEM”), una autoridad central del Estado peruano, alegó que debido a que DRP no completó uno de sus nueve proyectos ambientales (conocidos como el “PAMA”) dentro del plazo que el Perú y el MEM se habían rehusado a extender de manera improcedente, el propio MEM habría sido obligado a completar dichos proyectos. El MEM alegó además, también de manera incorrecta, que el monto de dinero que se estimaba era necesario para completar el proyecto PAMA pendiente constituía una “deuda” de DRP para con el MEM, constituyendo así un crédito concursal en el procedimiento concursal seguido ante el INDECOPI. Dicho crédito evidentemente improcedente entregaba al Perú cerca de un tercio de todos los derechos a voto en el comité de acreedores del concurso. También otorgaba al Perú el derecho a recuperar una gran parte de los dineros de DRP que deberían ir a acreedores legítimos, y complicaba gravemente los esfuerzos de DRP de cumplir con las obligaciones que adeudaba a otros acreedores legítimos. A lo largo del procedimiento concursal, el Perú usó sus derechos a voto como acreedor en perjuicio de DRP al, entre otras cosas, votar en contra de planes de reestructuración razonables, incluyendo uno propuesto por Renco, y apoyar un voto posterior para liquidar DRP.

DRP se opuso a la solicitud del MEM de reconocimiento de su crédito presentada ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, la que en febrero de 2011 dictó una resolución rechazando el reclamo de crédito del MEM por US\$ 163 millones sobre la base de que la alegación del MEM en cuanto a que tenía la obligación de completar el PAMA no constituía una “deuda” de DRP y por ello no era un reclamo que pudiera ser reconocido en un procedimiento concursal. La Comisión del INDECOPI explicó correctamente que el objetivo regulatorio del PAMA era procurar que el dueño de una actividad minera implementara los pasos necesarios para reducir o eliminar las emisiones. La Comisión del INDECOPI señaló además que, si el dueño del Complejo Metalúrgico La Oroya no completa un proyecto PAMA, la legislación aplicable no regula ni establece una obligación para el MEM de completar dicho proyecto PAMA y por ello no puede constituir un crédito concursal.

El MEM apeló la Resolución de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI ante la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (el “Tribunal INDECOPI”), el órgano de apelación dentro del INDECOPI, y, en noviembre de 2011, el Tribunal INDECOPI dictó una resolución revocando la resolución anterior de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI argumentando que el no cumplimiento de un solo proyecto PAMA pendiente “generaba un perjuicio directo e inmediato” y que los costos que se estimaba eran necesarios para completar los proyectos PAMA constituían una estimación apropiada del monto de dicho perjuicio. Esta decisión suscitó una fuerte opinión disidente de uno de los miembros del Tribunal INDECOPI quien señaló que la inversión estimada necesaria para completar el PAMA en una fecha futura no constituye un crédito concursal válido, sino que dicho incumplimiento solamente autorizaba al MEM a: (i) imponer sanciones pecuniarias a la empresa minera y/o ejecutar las garantías de cumplimiento otorgadas para garantizar el cumplimiento del proyecto contenido en el PAMA; y (ii) en caso que el incumplimiento continuara, el cierre provisorio y, eventualmente, definitivo del yacimiento minero.

DRP impugnó la resolución del Tribunal INDECOPI mediante una acción administrativa ante el poder judicial peruano, el que asignó la causa al Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Lima. El Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Lima rechazó la solicitud de anulación de la resolución del Tribunal INDECOPI presentada por DRP y por lo tanto admitió el crédito concursal del MEM por US\$ 163 millones en contra de Doe Run Perú. Esta decisión fue confirmada por una sala especial de la Corte Superior de Lima con una votación 3 a 2 aun cuando el Procuraduría General del Perú presentó un Informe apoyando la posición de DRP, en cuanto a que el incumplimiento del PAMA no originaba un crédito concursal según la ley peruana. DRP apeló esta última decisión ante la Corte Suprema de Justicia, el máximo órgano judicial del poder judicial peruano.

El 3 de noviembre de 2015 la Corte Suprema rechazó sumariamente la apelación de DRP. En lugar de fallar sobre el fondo del argumento de DRP en cuanto a que el incumplimiento del PAMA no crea un crédito concursal en favor del MEM, la Corte Suprema sostuvo que Doe Run Perú (y Doe Run Cayman, que también fue parte en la apelación) habían articulado el por qué consideraban que la decisión del tribunal inferior era incorrecta, pero no habían presentado una propuesta de decisión que la Corte Suprema pudiera aceptar o rechazar y que la apelación de DRP carecía de “claridad y precisión”. La Corte no explicó por qué consideró que “un incumplimiento al PAMA no crea un crédito en favor del MEM” no era suficientemente claro.

Con el rechazo por parte de la Corte Suprema de la apelación de DRP, ésta última agotó todos los recursos locales de acuerdo a la ley peruana en contra del crédito del MEM. La no anulación del crédito del MEM por parte del poder judicial peruano constituye una denegación de justicia conforme al derecho internacional consuetudinario y una violación a la disposición sobre trato justo y equitativo del Tratado.

Si la Corte Suprema hubiera acogido la apelación de DRP y anulado el crédito del MEM, conforme con la decisión inicial de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, todos los votos del MEM en el procedimiento concursal habrían sido declarados inválidos y DRP podría entonces haber intentado su reestructuración en lugar de su liquidación (y hacerlo sin el crédito del MEM por US\$ 163 millones, el que es el crédito más alto en el procedimiento concursal de DRP). En otras palabras, cuando la Corte Suprema rechazó la apelación de DRP en noviembre de 2015, Renco perdió toda oportunidad de retomar el control sobre su inversión y evitar la liquidación de DRP. Como resultado de ello, Renco perdió el control permanente de su inversión y el valor económico de su inversión en el Perú. Ello constituye expropiación indirecta, en violación al Artículo 10.7 del Tratado.

Renco persigue una compensación monetaria por estas violaciones al Tratado. Renco estima sus daños y perjuicios en US\$ 800 millones.

Renco agradecería tener la oportunidad de reunirse e intentar resolver esta controversia relativa al tratado de manera amigable. Si las partes no pueden resolver esta controversia dentro de los 90 días siguientes a su recepción de la presente carta, entonces Renco someterá estas reclamaciones a arbitraje conforme al Tratado.

Atentamente,

12 de agosto de 2016

Page 5

Edward G. Kehoe

EGK:mlr

cc: Jonathan C. Hamilton, Esq.
Andrea J. Menaker, Esq.
White & Case LLP
701 Thirteenth Street, NW
Washington, D.C. 20005